

ORDENANZA FISCAL

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

ARTICULO 1. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 39/1988 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 49/1998 de 30 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado y por Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social:

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

ARTICULO 2. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con el Artículo 94 de la citada ley:

Estarán exentos del impuesto:

Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditada en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo de Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por mas de un vehículo simultáneamente. Asimismo los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se consideran personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refiere las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán

ORDENANZA FISCAL

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal del impuesto.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (RCL 1963/2490 y NDL 15243), a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 4. - CUOTA

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que figuran en el Anexo I de esta Ordenanza.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

ARTICULO 5. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

La recaudación de las diferentes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ORDENANZA FISCAL

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan derogados todos los artículos y disposiciones de la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ANEXO I

Potencia y clase de vehículo	<i>Cuota Euros</i>
<u>Turismos</u>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
<u>Autobuses</u>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<u>Camiones</u>	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	118,64
De más de 9.999 Kg de carga útil	148,30
<u>Tractores</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	82,19
<u>Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</u>	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	27,77
De más de 2.999 Kg. de carga útil	82,19
<u>Otros vehículos</u>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58